

adoptado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 16 de abril de 1963, confirmado en trámite de reposición por otro del mismo Consejo de fecha 21 de junio del propio año, mediante los cuales se denegó al recurrente la actualización de su haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 14 de junio de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que teniendo a la Administración por allanada a la demanda formulada en el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones y estimando dicho recurso, interpuesto por don Santos Casado Martínez contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 21 de junio de 1963, que denegó el recurso de reposición ejercitado frente a la del mismo Consejo de 16 de abril del propio año, mediante las cuales fué denegada la actualización de su haber pasivo solicitada por el recurrente, debemos declarar y declaramos la nulidad por no ser conformes a Derecho de dichos actos administrativos, y en su lugar declaramos igualmente que procede efectuar la actualización que en la demanda se pide, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, así como a su cumplimiento sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 2980/1965, de 11 de septiembre, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para ceder gratuitamente al Ayuntamiento de Tarragona una parcela de terreno, propiedad del Estado, radicada en dicha localidad, para ser destinada a la instalación en la misma de depósitos reguladores para el abastecimiento de agua potable a la citada ciudad.*

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 19 de octubre de 1965, páginas 14167 y 14168, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, línea tercera, donde dice: "... de quince de abril de mil novecientos sesenta y cinco, ...", debe decir: "... de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, ...".

*ORDEN de 16 de septiembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 14.222, promovido por don Jesús Cantalapiedra Barés, sobre derecho a señalamiento de haber pasivo.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 14.222, promovido por don Jesús Cantalapiedra Barés, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, jubilado, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 10 de marzo de 1964, por la que fué confirmado acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas del 25 de septiembre de 1963, denegatorio del derecho al señalamiento de haber pasivo que solicitó el recurrente, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 5 de junio de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Cantalapiedra Barés contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 10 de marzo de 1964, por el que se le denegó el derecho al señalamiento de haber pasivo, por no serle abonables los servicios prestados con anterioridad al 1 de octubre de 1945 y no comple-

tar con los restantes los veinte años exigidos como mínimo para ello, debemos confirmar y confirmamos dicha Resolución por ser ajustada a derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 16 de septiembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 13.190, promovido por don Reinerio Fernández Llana, sobre su clasificación a efectos pasivos.*

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo número 13.190, promovido por don Reinerio Fernández Llana, contra la Administración Pública sobre nulidad de Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central con fecha 15 de octubre de 1963, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 22 de enero del mismo año, en expediente de clasificación a efectos pasivos, ha dictado sentencia de fecha 19 de abril de 1965, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Reinerio Fernández Llana contra Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central, fecha quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres, desestimatoria del recurso de alzada ejercitado frente a acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, de veintidós de enero de igual año, en expediente de clasificación pasiva, debemos declarar y declaramos conforme a derecho el mencionado acto administrativo, que quedará firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 105, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 16 de septiembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 13.895, promovido por doña Elisa Gil de Sagredo Arribas, sobre pensión de viudedad.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 13.895, promovido por doña Elisa Gil de Sagredo Arribas, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de febrero de 1964, que confirmó otra de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 10 de octubre de 1962, sobre derechos pasivos de la recurrente como viuda de don Jesús Benavides Varona, Auxiliar Facultativo de Obras Públicas, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 14 de junio del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por doña Elisa Gil de Sagredo Arribas contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que confirmó la Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de diez de octubre de mil novecientos sesenta y dos, referente a derechos pasivos de la recurrente, cuyas Resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»